

# EL NUEVO CODIGO DE LA IGLESIA: NOVEDADES EN EL TRATADO DEL MATRIMONIO

## INTRODUCCION

Acaba de promulgar el Papa Juan Pablo II, con la Const. Apostólica *Sacrae disciplinae leges* del 25 de enero de 1983, el nuevo Código de la Iglesia. Hagamos un poco de historia en cuanto a su origen y evolución, significado y características, para luego centrarnos en el tema de las novedades que trae consigo en materia de matrimonio.

El 25 de enero de 1959, el Papa Juan XXIII, de feliz memoria, anunciaba ante la Iglesia y el mundo entero acontecimientos de gran resonancia: dos de ellos hacen al caso y están relacionados entre sí con lazos internos y vitales: el Concilio Vaticano II y *consiguientemente* la reforma del Código de Derecho Canónico, acontecimientos en los que «el Espíritu del Señor nos irá guiando a lo largo del camino», decía el Papa (AAS 51 [1959] 68-69).

Casi cuatro lustros más tarde, no vacíos, sino llenos de intenso trabajo y múltiples colaboraciones, su sucesor Pablo VI subrayaba a este respecto que «la revisión del Código de Derecho Canónico no podía reducirse simplemente a una modificación, ni era un retoque del anterior..., sino que conviene se convierta en un instrumento apropiado y acomodado en grado sumo a la vida de la Iglesia después de la celebración del Concilio Vaticano II (AAS 79 [1977] 148).

En el sustrato de toda reforma canónica está, debe estar, el «misterio» de la Iglesia; y en este sacramento del matrimonio con más

razón, ya que es «signo y participación del misterio de relación de Cristo con la Iglesia» (GS 48). De ahí la necesidad de que haya una simbiosis entre doctrina teológica y norma canónica, obedeciendo ésta a aquélla y no viceversa.

\* \* \*

El nuevo Código viene ofrecido y sistematizado en siete libros: Libro I: de las normas generales; Libro II: del pueblo de Dios; Libro III: de la función docente de la Iglesia; Libro IV: de la función santificadora de la Iglesia; Libro V: de los bienes temporales de la Iglesia; Libro VI: de las sanciones en la Iglesia; Libro VII: de los procesos. Obviamente, nuestro tratado de matrimonio está situado en el Libro IV, que trata de la función santificadora de la Iglesia, al tratarse del *sacramento* del matrimonio (no, pues, en el Libro «de rebus» (de las cosas, título tan ambiguo y tan criticado, con razón). Antes bien, Palabra y Sacramento son los cimientos y el fundamento desde donde se construye este Código, como la Iglesia misma.

Si todos, este tratado ha de caracterizarse por un espíritu pastoral; como decía el Papa Pablo VI: «... debe acomodarse [el derecho canónico] a una nueva actitud, característica del Concilio Vaticano II, por la que se atribuye gran importancia al cuidado pastoral y a las nuevas necesidades del pueblo de Dios» (AAS 57 [1965] 988).

Ya el Concilio había dicho a la hora de señalar pautas y caminos para el nuevo Código y su explicación: «... téngase en cuenta, en la exposición del Derecho Canónico, el misterio de la Iglesia, de acuerdo con la Constitución dogmática acerca de la Iglesia» (OT, 16). En el nuevo Código, mejor que en el anterior, se comienza reconociendo la naturaleza sacramental de la Iglesia misma, no sólo de este tratado que nos ocupa ahora.

\* \* \*

El nuevo Código, así se pidió, está llamado a ensanchar la libertad personal, agrandando su campo de ejercicio y su tutela. Es otra de las claves de lectura del nuevo Código: es lo que había pedido el Concilio Vaticano II al decir: «... al principio, el sujeto y el fin de todas las instituciones sociales es y debe ser la persona humana, la cual por su misma naturaleza tiene absoluta necesidad de la vida social» (GS 25). Y después de hablar en toda la Primera Parte de este documento sobre

la dignidad de la persona humana, aplica, en la II Parte, esta clave a los temas que más preocupan al hombre actual y en primer lugar al matrimonio y la familia (GS, pars II, Procemium, n.46).

La Declaración sobre la libertad religiosa sacó las consecuencias de este personalismo, documento que tiene particular importancia luego en la elaboración del tratado matrimonial del nuevo Código. Esta declaración y la que se refiere al ecumenismo guardan equilibrio en materia de matrimonios mixtos, manteniendo el debido respeto a la conciencia de los acatólicos y la fidelidad a la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio basada en las Fuentes de la revelación.

Concretamente en el tratado matrimonial existen unas tomas de posición que queremos exponer, destacando las más llamativas, sin repetir innecesariamente lo que es conocido ayer y hoy, lo que es y permanece idéntico en el Código anterior y en éste.

## EL TRATADO DEL MATRIMONIO

El nuevo Código ha hecho un esfuerzo, no siempre logrado quizás, en la asimilación de las nuevas adquisiciones de la Biblia, la teología y las ciencias humanas; por ejemplo, cuando pone de relieve los aspectos personalistas del matrimonio (no sólo institucionales) en conformidad con el Concilio Vaticano II (GS 46-52); define el matrimonio como «íntima comunidad de vida y amor» y como «alianza», siguiendo —también aquí— al Concilio (GS 48); el nuevo Código sí habla, quizás no lo suficiente, sobre la necesidad de preparación adecuada al sacramento del matrimonio; no sólo se refiere, pues, al examen previo, ni se contenta con las investigaciones sobre el estado de soltería<sup>1</sup>. Además, se simplifica ahora todo lo relativo a los impedimentos (sólo existe ahora el capítulo de los dirimientes); el tema de los matrimonios mixtos se ha querido tratar con espíritu más ecumenista, incluso sacándolo del capítulo de los impedimentos y suavizando, dentro de lo posible, el fondo y las formas o expresiones del Código anterior: «severísimamente prohíbe en todas partes la Iglesia» (decía el c.1060 anterior). El nuevo Código hace más fácil y extensiva la delegación para matrimonios (c.1111).

---

<sup>1</sup> JULIO MANZANARES, *El largo camino de la nueva codificación canónica*: Salamanca 29 (1982) 203-234.

## I. ASPECTOS FUNDAMENTALES

### *El matrimonio, íntima comunión de vida*

No, pues, mero contrato, sino como «alianza» (*foedus*) «por la que hombre y mujer establecen su íntima comunión de toda vida entre sí» (c.1055). Trazos y coordenadas de la nueva y buena antropología se recogen a continuación al decir que por su índole natural el matrimonio está ordenado por su misma naturaleza al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos; y que es esto precisamente lo que el Señor ha elevado a la categoría de sacramento entre bautizados.

No ha sido fácil acertar con la terminología sobre el matrimonio en el nuevo Código; si en el párrafo primero de dicho canon se emplea el término «alianza», bíblicamente es acertado porque denota la de Dios con su pueblo, la de Cristo con la Iglesia (en cuyo interior se inscribe vitalmente este sacramento); pero a su vez, «alianza» en el campo jurídico alude a los pactos públicos e internacionales. Por otra parte, ya en el párrafo segundo de este primer canon se habla de contrato matrimonial (si bien desde siempre se añadió una cláusula explicativa que es toda una reserva sobre este término: se trata de un contrato *sui generis*, no, pues, a la manera de los contratos económicos que fácilmente se sugieren con esta palabra).

### *Los fines del matrimonio*

Deliberadamente se omite la enumeración exhaustiva (imposible, por otra parte) de dichos fines e incluso su axiología (no se habla de fines primarios y secundarios: deliberadamente se ha querido *omitir* el párrafo primero del c.1013 anterior al respecto). En cambio, se mantiene como canon propio y específico el relacionado con las propiedades esenciales del matrimonio: la unidad e indisolubilidad: no se dice que la base y razón de éstas sea sólo el sacramento, sino que éste da «peculiar firmeza» al respecto (c.1056).

### *Alianza irrevocable (c. 1057,2)*

Bien se ve que el nuevo Código quiere seguir al hilo de la doctrina conciliar al respecto: desde la GS 48 se toma esta expresión de «alianza irrevocable», y lo que es más, en coherencia con esto, ya no se dice

que se dan y reciben el *derecho a los cuerpos en orden a los actos* de suyo aptos para la generación, tal como decía el c.1081 anterior, sino que «se dan y se reciben [ellos mismos] constituyendo matrimonio» (c.1057,2). La razón por la que se ha suprimido la «expresión» *ius in corpus* no es precisamente la inconveniencia o inexactitud de dicha expresión, sino porque no abarca toda la realidad y riqueza del matrimonio, que va más allá del derecho y débito al cuerpo: se entregan, pues, *las personas mismas para constituir matrimonio* (y éste ha sido ya descrito anteriormente). Y nadie puede decir que no queda con esto aclarado el «objeto» del matrimonio, aunque siempre se podrá ir investigando más y más desde las ciencias humanas y teológicas.

El nuevo canon 1059 afronta el tema de la competencia de la Iglesia para tratar del matrimonio de los bautizados, incluso en el caso de que uno sólo de los dos sea bautizado, salvando las competencias civiles respecto a los efectos meramente civiles del matrimonio. El fundamento de este canon es el bautismo por el que se inclina esta competencia por el lado de la Iglesia. El bautismo es sacramento fundamental también desde este punto de vista. El problema, extendidísimo hoy, está más bien en lo pastoral: ¡son tantos los bautizados que no son creyentes...!

#### *Nuevamente, «el matrimonio goza del favor del derecho» (c. 1060)*

No parece muy acertada esta expresión. Parecería que su contenido es el respaldo de la ley al matrimonio [y a la familia]. Por supuesto que dicho respaldo se da y existe en el derecho de la Iglesia al respecto; pero no es eso lo que aquí se quiere significar; sino que se viene a dirimir ahora, en continuidad con el Código anterior, que el hecho de haber tenido lugar la celebración matrimonial, da presunción a favor de la validez de ésta. No se acepta, pues, en derecho, el llamado y por algunos defendido principio de que en el caso de duda de la validez (y ante razones supremas de nueva situación matrimonial con hijos y obligaciones) el matrimonio dudoso [anterior] ceda ante éste, pacíficamente poseído a lo largo de tantos años. Pero la presunción puede ceder ante la verdad, si se demuestra la nulidad de aquel matrimonio: «donec contrarium probetur» (c. 1060).

Una expresión añadida al nuevo canon 1061 es digna de notarse y anotarse: la que afirma que el matrimonio será rato y consumado, si los esposos pusieron entre sí al acto conyugal «humano modo, es decir, como acto humano (c. 1061).

¿Qué apreciación tiene el nuevo Código respecto del matrimonio civil, puramente civil, de los bautizados? Lo considera como inválido por

defecto de forma, pero sanable y dadas las condiciones, «sacramentalizable».

## II. LA PASTORAL DEL MATRIMONIO Y PREPARACION AL MISMO

El canon 1063 exhorta a los pastores de almas a que cumplan su obligación de cuidar y procurar que *la comunidad eclesial* (la «propia comunidad eclesial», para ser más exactos) conceda su asistencia y seguimiento a los fieles para que el estado matrimonial sea vivido en espíritu cristiano y para que progrese hacia su perfección. Y viene luego a concretarse en qué consiste dicha asistencia que, por una parte es integral, de convergencia, atendiendo todos sus aspectos, humanos y divinos; pero en cuanto a los medios propiamente evangélicos, y pastorales, se pone el acento en:

«La predicación, la catequesis adaptada a menores, jóvenes y adultos, valiéndose también de los medios de comunicación social, sobre todo en lo referente a la significación del matrimonio cristiano, educándolos en la misión que corresponde a esposos y padres cristianos» (c. 1063,1).

Nos parece acertada la nueva legislación cuando insiste en la preparación «personal» en orden a contraer el matrimonio, no sólo una preparación doctrinal (de la mente) sino de las disposiciones (*disponantur*) para aceptar la santidad y misión de su nuevo estado de vida. No es mucho, un solo párrafo de un solo canon, para insistir suficientemente ¡en los tiempos actuales! en lo referente a la preparación prematrimonial. De todas formas, ésta se va imponiendo en todas partes de la Iglesia no en virtud de unos cánones (obligatoriedad) sino de la situación real de las parejas (necesidad), concepto éste que subrayamos porque, a nuestro entender, dice más, mucho más que la obligatoriedad que puede ser entendida como arbitraria...

No le falta razón y acierto al párrafo siguiente de este mismo canon al insistir en la digna celebración de este sacramento (c. 1063,3). Que sea una celebración litúrgica «fructuosa» es lo que desea y manda el nuevo Código, el cual yendo más allá de lo propiamente jurídico, metiéndose con razón en lo teológico y pastoral, dice y proclama qué ha de significar esa celebración: ha de ser expresión del misterio de la unidad y fecundo amor entre Cristo y la Iglesia; y como sacramento que es, no sólo significa, sino que también participa del mismo. Bueno será, y es, que se nos recuerde de mil maneras, también desde nuevos cánones, esta dignidad de la celebración matrimonial, tanto desde el punto de

vista humano (a veces es como un *mero acto social* y no muy digno...) como desde el punto de vista *sacramental*: estamos hablando del matrimonio *cristiano*.

Y luego viene la pastoral de seguimiento, de servicio y ayuda al matrimonio y a la familia: «prestando apoyo a los casados, dice el párrafo siguiente, para que observando fielmente la alianza conyugal y protegiéndola, puedan llevar y realizar una vida más santa y plena de día en día» (c. 1063,4). Este canon ha sido puesto a petición de muchas Conferencias Episcopales en esta materia tan decisiva para el futuro de la Iglesia.

Luego, muy pronto, se acude a los seglares para esta tarea de la pastoral matrimonial y familiar: el nuevo Código encarga al Ordinario de lugar procurar que se establezca debidamente esta asistencia pastoral a matrimonios y familias «oyendo también [¿y por qué no incorporando?] a hombres y mujeres que tengan ciencia y experiencia probada en esta materia» (c. 1064).

#### *El matrimonio en el contexto de los demás sacramentos (c. 1065)*

Sobre todo tres de ellos [además del bautismo, sobre cuya existencia y vivencia se apoya la fructuosa celebración del sacramento del matrimonio]. En relación con la confirmación, «*que lo reciban* antes de que sean admitidos al sacramento del matrimonio (*recipient*) si pueden hacerlo sin grave incomodidad» (dice ahora el c. 1065). A nadie se le oculta la razón teológica y pastoral de esta disposición, más que canónica, sacramental: en efecto, la confirmación es el sacramento del Espíritu de Dios como *capacidad de amar* derramada en nuestros corazones (Romanos 5,5); sin esto, se corre el peligro y la tentación de naturalismo y hasta de hedonismo, como si el matrimonio fuera sólo una relación humana dejada a la «voz de la carne y de la sangre».

Y se recomienda vivamente con esta ocasión «que los esposos se acerquen a los sacramentos de la penitencia y eucaristía»: también aquí la razón es más que canónica, de índole sacramental: la penitencia es «crear un corazón nuevo» (Salmo 50,12), «metanoia»: conversión de toda la persona, «nueva creatura», por consiguiente nueva forma de amarse mutuamente; y la eucaristía es el banquete de las nupcias (Mt. 22,1 ss.): la coherencia interna de aceptar y querer el matrimonio como *sacramento* lleva, pues, a situarlo en el contexto de los demás sacramentos, sobre todo el de la eucaristía del que los demás sacramentos reciben su significación y gracia. Todo esto, se dice, «para la fructuosa recepción o celebración del sacramento del matrimonio (c. 1065,2).

Luego se pide certeza moral de que para esta celebración sacramental del matrimonio no falten los requisitos de su validez y licitud (c. 1066). Creemos sinceramente que esta constancia ha de venir del trato eclesial de las parejas con la comunidad cristiana, con sus sacerdotes y seglares responsables y responsabilizados de este campo pastoral de tanta significación para el bien de la Iglesia y de la Sociedad misma. En este contexto hay que entender lo que en el renglón siguiente se pide respecto del «examen» de los novios (que no es tanto o sólo de temas *doctrinales*, cuanto de *disposiciones* de fe sobre Jesucristo, la Iglesia, los Sacramentos, etc.).

Allí donde haya mutuas implicaciones entre matrimonio civil y canónico, se establece ahora que el párroco no asista al matrimonio canónico («sin licencia del Ordinario de lugar») de aquellas parejas que «según la ley civil no se pueda reconocer ni celebrar»: y esto mismo está atenuado por la cláusula «excepto en el caso de necesidad» (c. 1071). Otro tanto se dice y se prescribe de aquellos que habiendo vivido anteriormente con otra mujer o varón (no con unión propiamente matrimonial) hayan tenido hijos y tengan contraídas determinadas obligaciones naturales: hasta ahora esto no era y no es impedimento matrimonial; pero había y existía todo un clamor de que no se podía en estos casos proceder fácilmente a darles paso al matrimonio basándose en el solo hecho de que están solteros; solteros sí, pero otra cosa es ser irresponsables para hijos tenidos de otras uniones y para obligaciones naturales contraídas anteriormente, por esta razón, con la mujer con que se ha convivido (c. 1071). El canon parece caminar bajo mínimos pastorales en lo que a la necesidad de fe se refiere: el párroco no debe celebrar el matrimonio «del que notoriamente ha adjurado de la fe católica» (c. 1071,1,4.º). Pero en otro lugar nos habla de la necesidad de la fe para casarse «por la Iglesia»<sup>2</sup>.

### *No al matrimonio prematuro (c. 1072)*

Aquí hemos salido ganando en el sentido pastoral, sobre todo a raíz de la voz, ¡y el grito!, de los Padres Sinodales (1980), al decir éstos que «un embarazo prematuro no justifica un matrimonio inmaduro»; pues bien, se dice ahora: «procuren los pastores de almas apartar de la celebración del matrimonio a los que son tan jóvenes que no han llegado todavía a aquella edad que es la normal según las costumbres de lugar» (c. 1072). Lástima que sólo se habla de edad inmadura, nada se dice de

---

<sup>2</sup> JOSÉ LUIS LARRABE, *La fe necesaria para el sacramento del matrimonio*: Surge (1982) 359-366.

otras causas de inmadurez: de sicología infantil, de falta de seriedad, de irresponsabilidad, etc. Mucho tienen que decir a este respecto las ciencias humanas en evitación de estos matrimonios inmaduros, una de las causas más frecuentes del fracaso matrimonial. Pero de esto se nos habla en otro lugar, al tratar de la capacidad o incapacidad de consentimiento (c. 1095).

### III. SOBRE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO

Con lo anteriormente dicho y recogido se termina el capítulo relacionado con «la cura pastoral de la preparación al matrimonio» (capítulo I). No es mucho, si bien existen y hasta se subrayan los trazos fundamentales al respecto.

Una primera novedad, en este nuevo capítulo, es que no existe un apartado de impedimentos impeditivos como tales: por ejemplo, se suprime el impedimento de voto simple de virginidad, de castidad perfecta, de no casarse, etc. (cf. el c. 1058 del Código anterior). En cambio el parentesco legal proveniente de la adopción es en adelante impedimento dirimente [invalidante] en línea recta y en segundo grado de línea colateral, según establece ahora el nuevo Código (c. 1094).

Y ¿adónde ha ido a parar el impedimento de mixta religión, tan importante, máxime en los tiempos actuales dado el pluralismo de fe y de falta de fe reinantes? Tiene en el nuevo Código un apartado específico y peculiar precisamente por ese volumen y significación en los tiempos actuales, sobre todo desde el punto de vista de la complejidad psicológica y de ecumenismo (capítulo VI, c. 1124 ss.).

Se progresa ahora en el nuevo Código en el reconocimiento de que el matrimonio es un derecho tan fundamental de la persona humana que ni siquiera el Ordinario de lugar puede prohibir el contraer el matrimonio más que en caso peculiar, sólo «ad tempus» con *grave* causa y mientras perdura ésta. En el Código anterior se decía que por causa *justa*. Prohibición episcopal que nunca es cláusula dirimente: ésta sólo la suprema autoridad de la Iglesia puede introducir y establecer.

Los ordinarios de lugar [y por consiguiente los vicarios episcopales] pueden dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico [salvo los que expresamente se reservan a la Santa Sede] a sus súbditos en todas partes y en su territorio a todos (c. 1078). Es obvio que la Santa Sede se reserve, así se hace a continuación, la dispensa del impedimento que surge de órdenes sagradas y del voto público de perpetua

castidad hecho en un instituto religioso de Derecho pontificio; asimismo el impedimento de crimen (c. 1078); este último impedimento, el de crimen, se contrae cuando «con vistas a contraer matrimonio con determinada persona, se da muerte al cónyuge de ésta o al propio cónyuge, en cuyo caso atenta inválidamente el [nuevo] matrimonio», dice el nuevo Código (c. 1090). También tienen entre sí impedimento de crimen, dirimente por supuesto, los que con mutua colaboración, física o moral, dieron muerte al cónyuge» (ibíd., párrafo 2), y esto aunque no lo hayan hecho con miras a contraer matrimonio entre sí. Este impedimento nace de la entraña misma del matrimonio en el sentido de que hay que proteger la vida de los esposos en la intimidad del matrimonio en el que están expuestos fácilmente a peligro mutuo cuando falte el amor entre sí y aparezca en el horizonte otro amor. Por eso mismo nos extraña sobremanera la supresión de la cláusula «con grave causa» en el artículo 48 de la ley de divorcio española [en realidad, Título IV: Del matrimonio], capítulo II, allí donde se dice: «El ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior» (art. 48). Se omite, pues, la necesidad de *grave causa*, en la dispensa civil, mientras que en la legislación eclesiástica *se restringe* esta dispensa de impedimento de crimen por razones obvias.

Buen signo de los sentimientos maternales de la Iglesia es, sin embargo, la amplitud de facultades concedidas al ordinario de lugar, al párroco, a todo sacerdote, al confesor en orden a dispensar impedimentos de derecho eclesiástico a la hora del peligro de muerte: facultad que se extiende a todos los impedimentos de derecho eclesiástico, es decir, puestos por la Iglesia, excepto el impedimento que brota del sagrado orden del presbiterado (c. 1079,1).

#### IV. LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES

El de edad, en principio permanece como antes: mínima de dieciséis y catorce años para varón y mujer, respectivamente. Pero todo el mundo sabe lo difícil que es establecer una misma edad para todos los ambientes, tan diversos, del orbe; por eso, a continuación se establece que las Conferencias Episcopales tienen poder para establecer edades superiores para la *licitud* de celebraciones matrimoniales (c. 1083).

El c. 1084 sobre el impedimento de impotencia «coeundi» perma-

nece idéntico sustancialmente; si bien en el párrafo segundo de este mismo canon se establece una norma, sin duda útil, para uniformidad de criterios en los dicasterios de la Santa Sede: «Si el impedimento de impotencia es dudoso, sea con duda de derecho o de hecho, no hay que impedirles el acceso al matrimonio, ni —mientras permanezca la duda— hay que declararlo nulo.» La esterilidad ni prohíbe ni dirime el matrimonio (c. 1084,3), a no ser que haya habido engaño doloso sabiendo que era circunstancia determinante del consentimiento en la otra parte (c. 1098).

Aunque uno esté convencido en conciencia de la nulidad de su matrimonio anterior, no por eso puede pasar sin más a nuevas nupcias sin antes haber obtenido constancia legítima y cierta: es decir, se establece la necesidad de tratamiento ante la legítima autoridad eclesiástica al respecto.

Los casados que se ordenan de diáconos, si quedan viudos, no tienen impedimento para casarse de nuevo: éste fue el pensamiento definitivo de la Comisión después de varias vicisitudes al respecto.

Lógicamente tienen impedimento dirimente para el matrimonio los que han emitido votos perpetuos públicos de perpetua castidad en institutos religiosos, pero no los de institutos seculares, ya que el canon no los incluye en el impedimento.

## V. SOBRE EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Agrupadas por primera vez en tres grandes capítulos (de nulidad), se establecen ahora las causas de incapacidad al respecto, de la siguiente manera:

«Son incapaces de contraer matrimonio, nos dice el nuevo c. 1095:

- 1.º Los que carecen de suficiente uso de razón.
- 2.º Los que adolecen de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones esenciales que han de dar y recibir mutuamente.
- 3.º Los que por causas de naturaleza psíquica no son capaces de asumir las cargas esenciales del matrimonio.»

¿Qué conocimiento mínimo de la mente hace falta para la validez de este consentimiento *matrimonial*? Que los contrayentes no ignoren, al menos, que el matrimonio es un consorcio permanente entre hombre y mujer, ordenado a la procreación de la prole, *con una cooperación*

*sexual* (la parte que subrayamos no existía en el Código anterior, pero se sobreentendía como mínimo necesario de conocimiento por parte de los contrayentes; no ha variado, pues, la doctrina al respecto (canon 1096).

### *Unidad e indisolubilidad del matrimonio*

¿Cuándo por este capítulo de falta de unidad e indisolubilidad es nulo el matrimonio? No por ignorancia de estas propiedades esenciales, sino por exclusión positiva de alguna de ellas o ambas: si una o ambas partes excluyeren con positivo acto de voluntad el matrimonio mismo, o alguno de los elementos esenciales del matrimonio o una propiedad esencial del mismo, se contrae inválidamente, según c. 1101,2.

Con condiciones de futuro no se puede contraer ya válidamente el matrimonio; en el Código anterior las condiciones de futuro lícitas simplemente suspendían el valor del matrimonio; ahora lo hacen nulo (canon 1102).

Que la violencia y el miedo grave del que se hablaba ya en el Código anterior como invalidante del matrimonio siga en el Código actual a nadie extrañará, dada la necesidad de mantener la dignidad y libertad de la persona humana para el matrimonio (c. 1103).

## VI. LA FORMA DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO

En general es la misma que en el Código anterior, si bien se dan algunas modificaciones; las siguientes: el nuevo canon 1111 establece que el ordinario de lugar o párroco pueden, dentro de los límites de su territorio, delegar a sacerdotes y diáconos dándoles incluso delegación general, aunque no sean sus coadjutores (cosa que se exigía en el Código anterior). El párrafo segundo de este canon es claro y explícito en esta materia, de suyo delicada: para que sea válida la delegación de la facultad de asistir a los matrimonios, debe darse expresamente a determinadas personas; si se trata de delegación especial, hay que darla para determinado matrimonio; si se trata de delegación general, hay que darla *por escrito* para que sea *válida* (esta norma es nueva) (c. 1111,2).

### *¿Los seglares en la asistencia al matrimonio? (c. 1112)*

Allí donde faltan sacerdotes y diáconos, puede el obispo diocesano, previo el voto favorable de la Conferencia Episcopal, y habiendo obte-

nido facultades para ello de la Santa Sede, delegar a laicos para esta asistencia a matrimonios. Es ésta una ley completamente nueva, si bien la Santa Sede con cierta frecuencia había permitido y concedido esto en determinados lugares de la Iglesia.

Ahora bien: se establecen ciertos criterios de selección de seglares a este fin: en primer lugar, que sean idóneos no ya sólo para la ceremonia misma y sola, sino también y sobre todo para impartir antes la formación adecuada a los novios (c. 1112,2).

### *¿Lugar de la celebración?*

El espíritu pastoral del nuevo Código va por donde esperábamos: *la parroquia* es el lugar privilegiado, como signo de la Iglesia local; bien entendido, se dice, que nadie estará sin parroquia: al menos aquella en la que «hic et nunc» se encuentran; en cambio, para celebrar en otra parte se requiere permiso del párroco o del ordinario de lugar (canon 1118). Este mismo principio «parroquial» aparece (tratándose de un sacramento tan comunitario no nos ha de extrañar) un poco más tarde, al decir que «el matrimonio entre católicos o entre parte católica y parte no católica, pero bautizada, se celebre en iglesia parroquial; para que se celebre en otra iglesia u oratorio se requiere permiso del párroco o del ordinario de lugar» (c. 1118,1). Sólo el ordinario de lugar puede autorizar la celebración en otro lugar conveniente que no sea parroquia u oratorio (1118,2).

Que en la celebración del sacramento del matrimonio [como en otros sacramentos] hayan de observarse los ritos establecidos en el Ritual, tal como se nos dice en el canon 1119, es obvio y normal: lo cual no quiere decir que no haya que adaptar dicha celebración a las circunstancias y situaciones de fe, diversas y muy variadas, de los contrayentes, como consta por la experiencia pastoral. Pero los elementos bíblico-litúrgicos y el esquema fundamental del Ritual es un servicio valioso que da de sí para —con realismo y visión pastoral— poder celebrar el compromiso matrimonial y de fe que traen los novios. Y el párrafo siguiente de este mismo canon se muestra en línea de aprobación e incorporación de tantos y buenos elementos nativos e indígenas que sirvan de expresión religiosa y de fe para enriquecimiento y adaptación de dicha celebración a los usos y costumbres del lugar. El Papa Juan Pablo II decía recientemente, en línea de continuidad y coherencia con lo anteriormente manifestado por el Sínodo (1980) sobre matrimonio y familia, que en esta línea de incorporación indígena es preciso salvar dos elementos fundamentales: la fidelidad a la fe y la universalidad de la Iglesia (*Familiaris consortio*, Romae: Typis Pol. Vat. 1981, n.2).

## VII. MATRIMONIOS MIXTOS

Canónicamente hay ahora una mayor suavidad; no es aquello de «severissime Ecclesia ubique prohibet» del canon 1060 correlativo anterior, amén de que aquel canon (ni ningún otro canon) tienen fin en sí mismo, sino que todos ellos están al servicio de la fe y de la persona: «salus animarum, suprema lex» (c. 1752); lo que sí hace el nuevo canon (1124) es decir y avisar lealmente sobre el peligro existente para la plena comunión espiritual de los cónyuges cuando se da esta mixta religión [a veces el peligro existe y subsiste incluso para la «comunión de vida y amor» como tal (GS 48)]. Es, pues, tema que hay que tratar con la competente autoridad y no proceder, sin más, sin su licencia.

¿Cómo se trata en este canon a las demás confesiones de fe? El respeto y el espíritu ecuménico aparece en tantas expresiones bien cuidadas, como cuando se las designa como «comunidades eclesiales que no tienen todavía plena comunión con la Iglesia católica» (c. 1124).

¿Qué valores hay que salvar y defender cuando el ordinario de lugar, «por justa y razonable causa», conceda esta licencia para tal matrimonio? La fe de la parte católica, su promesa de que dedicará sus mejores fuerzas para que sus hijos sean bautizados y educados en la Iglesia católica; que la otra parte *sepa* a tiempo este compromiso de la parte católica; que ambas partes sean instruidas en lo que a los fines y propiedades esenciales del matrimonio se refiere, no debiendo ser estos fines y propiedades excluidos por ninguna de las partes (canon 1125).

En cuanto a la forma canónica hay una nota singular de deferencia para con la Iglesia oriental no católica: cuando una de las partes es católica y la otra oriental no católica, la forma de la celebración hay que observarla solamente para la licitud; lo que sí se requiere para su validez es la presencia de *ministro sagrado* (ad validitatem autem requiritur interventus ministri sacri) (c. 1127).

Lo que sí se requiere, aun cuando el ordinario de lugar dispense de la forma canónica en matrimonios mixtos, es que «se salve alguna forma pública de la celebración» y esto «ad validitatem»: para su validez; la razón está en la dimensión pública y social del matrimonio como tal y, por consiguiente, del matrimonio religioso en que interviene la Iglesia (c. 1127,2).

En cambio, ni el espíritu ni la letra del ecumenismo requieren que el consentimiento sea repetido; este canon lo prohíbe en el párrafo 3:

sencillamente no tiene sentido dicha repetición de consentimiento, ni desde el punto de vista psicológico, ni de compromiso humano ni divino. Si ambos asistentes, católico y no católico, a la celebración intervienen en la ceremonia religiosa, cosa que es obvia desde los principios de ecumenismo, no así la petición y repetición del consentimiento, que una vez que lo ha pedido el párroco u ordinario de lugar de la parte católica no ha de repetirse (c. 1127).

El talante pastoral de estos cánones aparece seguidamente, nuevamente, en el canon 1128; no basta que la Iglesia asista al sí momentáneo de estas parejas mixtas; luego es preciso hacer toda una pastoral de seguimiento consistente en dos rasgos: que la parte católica se vea apoyada en su fe y en su compromiso de educación católica de los hijos, y ayudar a ambos esposos para la unidad de su vida conyugal y familiar.

#### VIII. ¿MATRIMONIOS SECRETOS? ¿EN QUE CIRCUNSTANCIAS?

Siempre la Iglesia los ha defendido por razones y causas supremas (secreto que al ser para bien de las personas e incluso del mismo bien común), no es incompatible con la dimensión social y comunitaria del matrimonio mismo como tal, al que hemos aludido anteriormente.

De ahí que «por grave y urgente causa (en el Código anterior se requería causa urgentísima y gravísima), el ordinario de lugar puede permitir que el matrimonio se celebre secretamente, teniendo en cuenta y observando las prescripciones que aquí se dan sobre cómo y por quiénes se ha de guardar este secreto: que tanto la preparación como la celebración se hacen en secreto, si bien ésta con testigos, y que la obligación de este secreto por parte del ordinario de lugar cesaría «si con ello proviene un grave escándalo o grave injuria para la santidad del matrimonio»; y esto hay que hacérselo saber a ambas partes antes de acceder por parte de la Iglesia al matrimonio secreto. Creemos sinceramente que *moralmente* la Iglesia no tiene por qué renunciar a este derecho que civilmente debiera ser respetado; y esto precisamente por razones de bien común y en favor de la dignidad e intimidad de la persona humana (que no están reñidas entre sí). Así se hizo y se observó en la historia de la Iglesia «ab antiquo».

## IX. LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

«El vínculo que brota del matrimonio *válido* es por su misma naturaleza perpetuo y exclusivo», dice el canon a este respecto (c. 1134); el cual añade que, cuando se trata de matrimonio cristiano, éste es fortificado y consagrado por un sacramento peculiar que lo eleva y capacita para cumplir su misión y obligaciones (siguiendo en esto al Concilio Vaticano II: LG 11 y GS 48). De aquí surge y brota la «familia cristiana».

Por si hacía falta proclamar, una vez más, la igualdad fundamental entre hombre y mujer, igual dignidad como personas, igual vocación sobrenatural, ahí está el nuevo canon 1135 anunciando que a ambos cónyuges afectan igual deber e iguales derechos en todo aquello que pertenece a la íntima comunidad de vida conyugal.

Por si fuera poco, ahí está, en esta misma línea de promoción de la mujer, la supresión de aquel canon del Código anterior en que se decía que «la mujer, en lo que se refiere a los efectos canónicos, se hacía partícipe del estado del marido» (canon ahora suprimido).

¡Que los padres tienen el deber gravísimo y el derecho primario de procurar con todas sus fuerzas la educación de los hijos tanto física como social y cultural, así como en el orden moral y religioso! (c. 1130). Obsérvese el orden de los adjetivos añadidos a la educación: desde lo físico hasta lo religioso, pasando por la dimensión social, cultural y moral: orden inverso al que se establecía en el Código anterior.

Se facilita en el nuevo Código la legitimación de los hijos, añadiéndose una nueva forma a las habituales: la de la concesión por rescripto de la Santa Sede (c. 1139), considerándolos así —a los hijos legitimados— iguales a los legítimos para todos los efectos canónicos (c. 1140).

## X. SEPARACION DE LOS CONYUGES

La indisolubilidad del matrimonio rato y consumado es proclamada nuevamente, en el comienzo mismo de este apartado, al decirnos el canon 1141: que «el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana y por ninguna causa, a no ser por la

muerte misma». Es, pues, doctrina católica la que aquí se formula en este canon.

Sigue en vigor en el nuevo Código el privilegio paulino en favor de la fe (c. 1143) si la parte no bautizada no quisiera cohabitar pacíficamente «sin contumelia del Creador» (ibíd., párrafo 2, donde se pide al mismo tiempo sinceridad y autenticidad por ambas partes en materia tan delicada).

Nuevamente se proclama aquí la unidad del matrimonio de los bautizados: «uno con una y para siempre».

Que «cuando las cosas están dudosas, el privilegio de la fe goza del favor de la ley» (c. 1150), y en favor de los poderes del Romano Pontífice al respecto es ya doctrina conocida por todos.

El artículo 2 habla de la separación de los cónyuges permaneciendo el vínculo matrimonial; y es natural que comience proclamando la obligación y el derecho de los esposos de observar la cohabitación conyugal, a no ser que los excuse una causa legítima (c. 1151).

El canon siguiente proclama un principio evangélico, el de la reconciliación —incluso matrimonial— si ésta fuere posible; aunque se recomienda encarecidamente que la parte [inocente], movida por la caridad cristiana y en atención al bien de la familia no deniegue el perdón a la parte adúltera no rompiendo la vida conyugal (aspecto éste que se subraya más en el nuevo Código que en el anterior (c. 1152); sin embargo, si no se ha concedido esta reconciliación expresa o tácitamente, tiene derecho [la parte inocente] a dejar la cohabitación conyugal, a no ser que anteriormente haya consentido al adulterio de la otra parte, o haya dado causa para el mismo o también la otra parte haya cometido adulterio a su vez» (c. 1152).

Ya es reconciliación tácita haber realizado vida marital después de saber y tener noticias del adulterio de la otra parte; y se presume dicha reconciliación si, después de tal conocimiento, se prosigue por el espacio de seis meses cohabitando y no se interpone recurso a la autoridad eclesiástica o civil (1152,2). La posibilidad y recomendación encarecida de reconciliación es una de las características enunciadas y subrayadas por el nuevo Código, mucho más de lo que hiciera el anterior. En todos estos cánones se mira siempre, encarecidamente, por el bien de los niños, a pesar de los avatares de los esposos y padres, en la medida de lo posible (c. 1154). Termina este capítulo no sin antes haber recomendado nuevamente la reconciliación por parte del cónyuge inocente en bien del matrimonio y la familia (c. 1155).

## XI. CONVALIDACION DEL MATRIMONIO

El artículo 1 de este capítulo habla de la convalidación simple, el segundo de la sanación en raíz. En el primero se pone remedio a los matrimonios contraídos con impedimento dirimente o con defecto sustancial de consentimiento: ¿qué hacer? Que cese el impedimento o se dispense del mismo, en el primer caso (c. 1156); o que se renueve el consentimiento con nuevo acto de voluntad (ibíd. a continuación, y canon 1157). Si el impedimento era público, tiene que ser renovado el consentimiento en forma canónica (c. 1158).

Siempre se conoció en Derecho Canónico, fue incluso proverbial, la «sanatio in radice». De ella habla ahora el artículo 2 de este capítulo X: «La sanación en raíz del matrimonio inválido es su convalidación, sin renovación de consentimiento, concedida por la autoridad competente, que lleva consigo la dispensa de impedimento, si es que existe, y de la forma canónica si no tuvo lugar ésta, así como la retrotracción de los efectos canónicos al pasado» (c. 1161). La convalidación se hace desde el momento de la concesión de la gracia; mientras que la retrotracción va hasta el momento mismo de la celeración del matrimonio, si no se establece otra cosa (ibíd., párrafo 2). Sanación que no ha de concederse si no es probable que las partes quieren (siguen queriendo) perseverar en la vida conyugal (ibíd., párrafo 3).

Nos parece bien el canon 1163, necesario hoy quizá más que nunca, al decir que «el matrimonio inválido por impedimento o por defecto de legítima forma puede sanarse, con tal de que persevere el consentimiento de ambas partes».

La autoridad competente de la «sanación en raíz» es la Santa Sede (c. 1165); también los obispos en casos determinados, singulares (ibíd., párrafo 2) si el impedimento no está reservado a la Santa Sede ni es de derecho natural o divino-positivo que ya cesó (ibíd., párrafo 2).

He aquí algunas de las aportaciones del nuevo Código de Derecho Canónico:

JOSÉ LUIS LARRABE